



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ  
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.  
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00577-01**

Acta número: 018

Audiencia número:199

**AUTO NUMERO: 083**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 102 emitida el día 19 de abril de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se adicionó la sentencia número 369 del 23 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

Ahora, el apoderado de la parte actora, solicita corrección en el sentido que esta Sala en la parte considerativa y resolutive, declara “*la vinculación del actor a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.*”, y ordena a esta sociedad a transferir todos los emolumentos a Colpensiones, siendo que la demanda se interpuso contra PROTECCION S.A. y no PORVENIR S.A.



## CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*Artículo 286 “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De acuerdo a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora en su escrito, se procede por esta Sala a revisar la sentencia emitida el 19 de abril del año en curso, encontrando que en la parte motiva se enunció lo siguiente:

*“En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional. Lo que conlleva a declarar que la vinculación del actor a Horizontes S.A hoy Porvenir S.A. es ineficaz, por consiguiente, se debe entender que el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y no perdió los beneficios pensionales que ofrece este régimen...”*

Observa esta Corporación que en las consideraciones y resolutive de la sentencia número 102 del 19 de abril del año en curso, por error se enunció como una de las demandadas a PORVENIR S.A., siendo que realmente se trata de PROTECCIÓN S.A.,



como lo ha indicado el recurrente; lo que conllevará a la corrección del proveído de segunda instancia.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia número 102 emitida el día 19 de abril de 2003, en lo que corresponde al nombre de la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso, la cual quedará así:

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia número 369 del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

- a) Ordenar a **PROTECCION S.A.** que los emolumentos a transferir a Colpensiones ordenados en la sentencia de primera instancia, deberán ser indexados al momento de cumplirse esa orden e indicará los valores, los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, y para ello se le concede a esa entidad el término de 30 días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
- b) Ordenar a **COLPENSIONES** a actualizar la historia laboral del actor, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar al demandante la historia laboral.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ  
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION  
RAD. 76001-31-05-009-2022-00577-01

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 369 del 23 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, la presente providencia a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 009-2022-00557-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO  
DTE: JOSE LUIS PARDO HENAO  
DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A -  
UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
LITISCONSORTE NECESARIOS y RESPONSABLES SOLIDARIOS:  
METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION y  
DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,  
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI  
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN: 760013105-009-2023-00094-01

Acta número: 018

Audiencia pública número: 198

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ALVARO MUÑIZ AFANADOR, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

**AUTO NÚMERO: 082**

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE LUIS PARDO HENAO, interpuso demanda ordinaria a través de apoderada judicial en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE



REESTRUCTURACIÓN y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,  
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (...)

En el encabezamiento del acápite de pretensiones se solicita:

“(...)

“SEXTA. Declarar que él y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,  
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es  
responsable solidario de las obligaciones laborales aquí solicitadas en razón a que  
es la mentada entidad territorial la llamada al cumplimiento de las obligaciones que  
surjan producto de la delegación del servicio de transporte público municipal hoy  
distrital.

“(...)”

#### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue incoada el 3 de marzo de 2023; rechazada de plano a través del  
auto número 569 del 07 de marzo de 2023, señalando la A quo lo siguiente:

“(...)”.

*“...no faculta para reclamar lo pretendido en el acápite II. PRETENSIONES –  
DECLARATIVAS; de igual manera se evidencia que se relacionan como  
accionadas a la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN  
LIQUIDACIÓN y METRO CALI S.A., cuando en realidad se denominan  
UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.  
EN LIQUIDACION JUDICIAL y METROCALI S.A. EN ACUERDO DE  
RESTRUCTURACION.*

*Igualmente se observa, que la reclamación administrativa allegada con los  
anexos de la demanda, fue adelantada ante el DISTRITO ESPECIAL,  
DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS  
DE SANTIAGO DE CALI, a través de correo electrónico el día 17 de febrero*



*de 2023 y la demanda fue presentada en la Oficina de Reparto el 03 de marzo de 2023, de lo cual concluye el Juzgado, que la misma no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 6º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...*

*Como quiera que, en el presente caso, no se evidencia que la entidad demandada haya decidido sobre dicha petición, y por otro lado no ha transcurrido un mes desde la presentación de dicha reclamación y la radicación de la demanda en la Oficina de Reparto Judicial, es claro que el Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso”.*

*“(...)”*

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición el cual ha sido desatado por la juzgadora de instancia, señalando que no se encuentran nuevos hechos o argumentos para revocar la decisión.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando;

*“(...)”*

*“Que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cal “...no se trajo al proceso como la responsable directa de la obligación, es decir como demandada, sino en calidad de responsable solidaria, obligación que solo se activa con el cumplimiento de dos presupuestos: a) cuando el demandado se vea condenado y o cumpla con la obligación b) cuando se demuestre que*



*existen los presupuestos jurídicos de la solidaridad, razón por la cual comporta un litisconsorte facultativo”.*

*Que al no ser demandada principal “...su responsabilidad es de tipo supletoria, no existiendo la obligación de reclamación administrativa, pues no se debe generar la autotutela a la entidad, motivo por el cual, no tendría razón fundante responder administrativamente por una obligación pendiente de ser declarada principalmente a la demandada”.*  
*“(...)”*

*“Quinto. Igualmente, si se quiere entender que le asiste razón a su digna sede judicial, en declarar la falta de competencia conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, esta debió establecerse frente al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, debiéndose resolver de manera ineludible, la continuación del proceso de la referencia, contra el demandado Unión Metropolitana De Transportadores S.A. Unimetro S.A. En Liquidación Judicial, contra el vinculado Metrocali S.A. Acuerdo de Reestructuración y contra el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.”.*

Como sustento de su decir enuncia el artículo 60 del Código General del Proceso, respecto al Litisconsorcio Facultativo, y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-.

Por último, solicita, se revoque la decisión de primera instancia, toda vez que *“la vinculación subsidiaria de la entidad el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no resulta obligatoria como requisito previo de estudio de la competencia, al no ser la demandada principal y no tenerse obligación de autotutela, de obligaciones aún no declaradas*



*en cabeza de un titular principal”.*

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si la falta de acreditación oportuna de la reclamación administrativa es causal de rechazo de la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma. A su vez el artículo 26 de la misma obra, refiere a los anexos obligatorios que deben acompañar el escrito demandatorio, entre ellas se lee: *“6. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”.*

Dispone el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo relacionado con la reclamación administrativa, en los siguientes términos:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. ...”*

La Corte Constitucional en sentencia C -792 de 2006, sobre la temática que nos ocupa preciso:

**“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral**



*En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”*

*“(...)”*

*“En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.”*

Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la providencia SL 13128, radicado 45819, en la que rememora la sentencia del 24 de mayo de 2007, radicación 30056, en la que se dijo:

*“De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable; fue así como en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, citada por la réplica, que en esta oportunidad se reitera, precisó:*

*‘El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa*



*autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

*(...)*

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.*

*(...)*

*'Se tiene entonces, que como consecuencia del cambio normativo sobre el particular, se modifica la posición sentada por la Corte en su pronunciamiento del*



*14 de octubre de 1970 dentro del proceso de ERNESTO CALDERON FLOREZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL, reiterada, entre otras sentencias, en la del 21 de julio de 1981, Rad. 7619, en la cual se expresó que el no cumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.P.L., si no se alegaba oportunamente por la parte demandada la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción ni se proponía incidente de nulidad, conducía o traía como consecuencia la anulación de todo lo actuado en el proceso, porque la competencia en ese caso era improrrogable.*

*Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, cuando la operadora judicial ejerce el control de la demanda para su admisión, advierte que la reclamación administrativa ante *el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI* se realizó el día 17 de febrero de 2023 y la demanda ha sido presentada ante la oficina de reparto el día 3 de marzo de 2023, sin que se hayan vencido los términos enunciados en la norma antes enunciada o que se haya tenido respuesta a la misma.

De acuerdo a lo evidenciado en el plenario, claramente se tiene que le asiste razón a la A quo, cuando señala que la reclamación administrativa ante *DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI*, se realizó el 17 de febrero de 2023 y la demanda ha sido presentada ante la oficina de reparto el 03 de marzo de 2023, de la cual no se han vencido los términos con que cuenta la demandada para dar respuesta a la misma, cuando claramente advierte la norma y las jurisprudencias citadas, que *“se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta.”* No pudiendo pretender la promotora de este proceso, contabilizar el mes a que hace alusión la norma citada, que corre mientras el juzgado se pronuncia sobre la admisión, porque se reitera, esa



reclamación administrativa es previa y determinante del factor de competencia, como claramente lo señalan los precedentes jurisprudenciales y el artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral, porque compete el conocimiento de la acción al juez donde se surtió la reclamación administrativa.

Tampoco es de recibo lo señalado por la recurrente que *“...el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cal “...no se trajo al proceso como la responsable directa de la obligación, es decir como demandada, sino en calidad de responsable solidaria, obligación que solo se activa con el cumplimiento de dos presupuestos: a) cuando el demandado se vea condenado y o cumpla con la obligación b) cuando se demuestre que existen los presupuestos jurídicos de la solidaridad, razón por la cual comporta un litisconsorte facultativo”*.

Ello es así, porque si el proceso culmina, en una hipotética condena, a favor del promotor de la demanda, los codemandados o llamados por la misma parte actora, Solidarios, tienen una responsabilidad inmensa, la cual es salir a responder de manera solidaria por las sumas dinerarias a las que se refiere la sentencia.

Es por ello, que se estima por parte de esta Corporación, que si es necesario y obligatorio poner en conocimiento antes de la demanda, las pretensiones que se pretende hacer valer en sede judicial, a un codemandado, o deudor Solidario.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión de primera instancia, que rechaza la demanda.

Sin costas en esta instancia.

## DECISIÓN:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JOSE LUIS PARDO HENAO  
VS. UNION METROPOLITANA DE  
TRANSPORTADORES S.A. METROCALI Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-009-2023-00094-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral.

### RESUELVE:

**Primero: CONFIRMAR** el auto número 0569 del 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero: DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Estado.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUNIZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 009-2023-00094-01